

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ DOMINGO MONTAÑO VALENCIA contra CASTILLA COSECHA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00298-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2023, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo por problemas de la plataforma lifesize e internet en el Palacio de Palmira.

Palmira (V), 28 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1459

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a SEÑALAR EL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE**

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FANNY ARANGO DE SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2021-00035-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el consecutivo 058 del expediente digital, obra respuesta al Oficio No. 879 del 20 de octubre de 2023, librado a COLPENSIONES. Proceso que se encuentra pendiente para señala fecha prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 30 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1477

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, esto es, incorporación de documento, escuchar los alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Llamada en Garantía.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00248-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la audiencia programada para el 20 de noviembre de 2023, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo por problemas de conectividad y de interné en el Palacio de Palmira.

Palmira (V), 28 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1463

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a SEÑALAR EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA

MAÑANA (8:30 A.M.), a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso. Oficina 1015
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 – 7110.
Palmira Valle
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAMES AGUDELO BUITRAGO conta SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00024-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en los PDF 026 y 027 del expediente digital, obra escrito presentado por las partes y sus apoderados judiciales, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación laboral.

Palmira (V), 27 de Noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

AUTO INTERL. No. 1236

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la voluntad de las partes es de dar por terminado el presente proceso ordinario por pago total de la obligación, según memorial suscrito por las partes distanciadas en juicio y sus apoderados judiciales, el Juzgado accede a ello, y en consecuencia procede a dar por terminado el presente proceso. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el ARCHIVO definitivo de este proceso, una vez cancelada su radicación en las respectivas plataformas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ROSNAILY NAZMAR AGUILAR CEBALLOS.

Demandado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS

RAD: 765203105001-2022-00167-00

SECRETARIA. Palmira, 23 de noviembre de 2023. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 096 del 8 de noviembre de 2023, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 033)

\$3.000.000,00

TOTAL DE COSTAS:

\$3.000.000,00

Son: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 1229

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1°.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE a favor del demandante ROSNAILY NAZMAR AGUILAR CEBALLOS y a cargo del demandado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. "LATINA DE SERVICIOS" JHON ALEJANDRO MURILLO VILLA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. "LATINA DE SERVICIOS" JHON ALEJANDRO MURILLO VILLA .

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO)
CARRERA 29 No. 22-43. PRIMERO PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
CORREO: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SONIA MEZA RINCÓN y WILLIAM ESTEVEN TORRES SALAZAR contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00188-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el 23 de octubre de 2023, se recibió escrito del apoderado judicial de la sociedad demandada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN, obrante en el consecutivo 041 del expediente digital, a través del cual interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo por no contestada la demanda por la sociedad demanda.

Palmira (V), 7 de noviembre de 2023.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERL. No. 1160

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de la sociedad demandada, obrante en el consecutivo 043 del expediente digital, interpone recurso de

Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado dentro del asunto en referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo por no contestada la demanda presentada por la sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN.

V I S T O:

Sostiene el apoderado judicial que no se tuvo en cuenta que al pretender garantizar de la manera ordenada los derechos de los aquí accionantes se estarían vulnerando los derechos fundamentales de su representada, **decisión de tutela que no se encuentra a la fecha en firme toda vez que fue presentada Impugnación en su contra.**

Refiere que debe tenerse en cuenta que desde el primer momento en el que la parte actora en el trámite ordinario puso en conocimiento del Despacho el envío de comunicación tendiente a efectuar la notificación, se le informó por parte del juzgado que no tendría validez alguna por cuanto dicha diligencia era del resorte de la Secretaría del Juzgado, a lo cual hizo caso omiso el apoderado judicial actor quien pasando por alto las indicaciones dadas, procedió a remitir nuevamente la comunicación, siéndole nuevamente aclarado por parte del Despacho que las notificaciones electrónicas en los asuntos de conocimiento de ese Despacho Judicial, particularmente las correspondientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y mandamientos ejecutivos de pago eran de manejo exclusivo de la Secretaría del Despacho, excepto lo correspondiente a la práctica de notificación conforme a lo plasmado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, que estaría a cargo de la parte interesada previa expedición de las boletas de notificación por parte del mismo Despacho, ello en aras de evitar nulidad procesales y violaciones al debido proceso y a la defensa de las partes, lo cual ha sido una política del Despacho por muchos años.

Fue por ello, que mediante auto Interlocutorio No. 327 del 29 de marzo de 2023 el Juzgado resolvió no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, reconocer personería para actuar al suscrito, admitir la contestación de la demanda y fijó fecha para la celebración de audiencia conforme a lo previsto en artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Resulta evidente que la norma en comentario plasma la posibilidad de proceder con la notificación a la dirección electrónica de la parte pasiva, requiriendo para ello que la parte interesada informe dicha dirección electrónica, si la misma corresponde a la persona a la cual va a notificar y como la obtuvo con los soportes correspondientes, sin embargo, no señala la norma si la realización de dichas diligencias corresponde a la parte interesada o si por el contrario, es un asunto de resorte exclusivo del Despacho, motivo por el cual la sociedad a la cual representa se sujetó a las directrices emitidas por éste, esto es que sólo tendría validez la notificación

remitida por la Secretaría del Juzgado, generando en mi mandante una seguridad jurídica en torno a que a partir del recibo de tal comunicación correrían los términos correspondientes para proceder con la presentación de la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en la normativa procesal laboral.

Considera que el Juez como director del proceso, cuenta con la facultad para determinar de qué manera proceder con la práctica de la notificación personal por medios electrónicos, ello ante el vacío normativo existente en torno a quien le corresponde la remisión de tales comunicaciones, si la parte interesada propendiendo por la agilidad de los procesos, o por parte del Despacho Judicial, en aras de mantener la seguridad jurídica, garantizar el debido proceso, derecho a la defensa e igualdad de las partes y mantener una organización y orden al interior del mismo Despacho, conforme lo prevé el artículo 24 del Código General del Proceso.

Asimismo, que es el juez el director del proceso encargado en consecuencia de dirigir el asunto litigioso velando por la garantía de igualdad entre las partes, para lo cual se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias para sanear y/o precaver vicios de procedimiento, estando facultado de manera expresa para decidir ante vacíos normativos o disposiciones oscuras o incompletas, como lo sucedido con la determinación de a quien le corresponde la realización de la práctica de notificación personal por medios electrónicos.

Precisa que ante el vacío normativo en torno a la determinación en comento, el Despacho Judicial accionado desde hace varios años ha asumido la realización de tales diligencias, esto es, la expedición de comunicaciones de citación para práctica de notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando se trate de envíos por correo a dirección física, y la expedición y envío por parte del Despacho Judicial de citación para notificación a correo electrónico, lo cual es de conocimiento de él por cuanto gracias a la experiencia por más de doce (12) años en el litigio que permite conocer cuál es la política determinada por cada Despacho Judicial en torno a algunos asuntos.

Reitera que conforme a lo expuesto resulta evidente que ante la falta de concreción normativa en torno al establecimiento de a quien le corresponde la carga de efectuar la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de manera electrónica, esto es, proceder con su materialización con la remisión al correo electrónico de la misma, el Despacho Judicial cuenta con la facultad de determinar la manera de realizarlo, como lo ha establecido el Juzgado fijando las directrices correspondientes, entre otras, que las notificaciones de auto admisorio de demanda se realizarán de manera exclusiva por la Secretaría del mismo, sin que de esta manera existiere práctica ilegal y/o vulneración a derecho fundamental alguno.

Ahora bien, si lo que se pretende por parte del Dr. MEJÍA AMADOR, como Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es sentar una postura respecto a la validez procesal de la notificación efectuada por las partes conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, NO POR ELLO ES DABLE DESCONOCER Y VULNERAR LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE cuando acata las instrucciones que el mismo operador de la justicia expone, AUN MÁS CUANDO TAL DECISIÓN NO SE ENCUENTRA EN FIRME.

Conforme a lo expuesto, solicita:

a).- Se revoque el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023 notificado en publicación de Estados Electrónicos del 19 de octubre del mismo año.

b).- Que, en virtud de lo anterior, se tenga por válida la notificación efectuada el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Palmira en el proceso ordinario laboral, así como las actuaciones subsiguientes que dependen de la misma.

c).- Que, en caso de no proceder con lo deprecado, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Si bien, el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada fue dentro del término previsto para ello, conforme a la precitada normatividad y pese a los argumentos antes reseñados por el mandatario judicial de la enjuiciada, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto, manteniendo incólume la decisión adoptada en providencia del 12 de octubre de 2023, obrante en el consecutivo 043 del expediente digital.

En lo que respeta al recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023, el artículo 65 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, taxativamente establece contra cuales autos procede el mencionado recurso y como este no se encuentra enlistado en dicha norma procedimental, se tendrá como improcedente el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN contra el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de 2023, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-43 PRIMER PISO OF. 105
TELÉFONO: 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
CORREO: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTHA LUCY RAMOS PAZ contra AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00067-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el PDF 016 del expediente digital.

Igualmente me permito informarle que dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito reformando la demanda.

De igual forma, en los consecutivos 020 y 021 del expediente digital, obran los escritos de contestación a la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la enjuiciada.

Palmira Valle, 24 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1242

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el Informe de Secretaría que antecede y revisada la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., se advierte que la misma no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3° del artículo 31. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 18, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

*“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consten. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si lo no hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Con fundamento en la precitada normatividad tenemos entonces que la apoderada judicial de la demandada, si bien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, lo hizo sobre el escrito inicial (PDF 002) y no sobre el escrito de subsanación de la demanda, obrante en el consecutivo 011 del expediente digital. A más de ello, no indicó con claridad cuáles admitía y cuáles negaba, aunado a lo anterior no se pronunció sobre los mismo en la forma como fueron relacionados en el libelo demandatorio, sino que procedió a modificar su numeración al referirse a ellos, reseñándolos como 2.1. al 2.11., como así indica a folio 10 del PDF 016.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial de la llamada a juicio no tuvo en cuenta el contenido del numeral quinto de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 206 del 7 de marzo de 2023 (PDF 006), en el que se lo solicitó a la mandataria judicial de la parte actora, que presentara la subsanación de la demanda debidamente integrado en un solo escrito, el cual obra en el consecutivo 011 del expediente digital, el cual reposaba en el expediente respectivo al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda (PDF 014) y sobre el cual debía pronunciarse la accionada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el escrito original PDF 002 se encuentra constituido por 19 hechos, mientras el escrito de subsanación de la misma consta de veinticuatro (24) hechos.

Razones más que suficientes para inadmitir la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la llamada a juicio AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., y concederle a la parte enjuiciada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presente

escrito de contestación de la demanda respecto de su subsanación obrante en el consecutivo 011 del expediente digital, en los términos y en el orden que se encuentran constituidos los hechos de la demanda, indicando cuáles admite y cuáles niega.

Ahora bien, en cuanto al escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada judicial de la demandante, debe precisar que, si bien fue presentado dentro del término previsto para ello, la mandataria judicial no advirtió que la contestación a la demanda no fue presentada sobre el escrito de subsanación, sin embargo, procedió a presentar escrito, sin precisar qué hechos y pretensiones agregaba, así como que documentos aportaba.

En cuanto al escrito de contestación a la reforma de la demanda, se debe precisarse que el mismo fue presentado en forma extemporánea, es decir, antes de que el Juzgado se pronunciara sobre la contestación a la demanda y su reforma, para en esa medida conceder el término de ley a la demandada por si tenía a bien pronunciarse sobre la reforma, advirtiendo además que la contestación a la reforma a la demanda fue sobre el escrito de subsanación de la demanda, por lo que haría imposible su comprensión.

En se orden, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, con el propósito de evitar en el futuro nulidades procesales y como una medida de saneamiento previo se inadmite la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., a quien se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito de reforma a la demanda, este deberá ceñirse respecto de la contestación de la demanda que presente la enjuiciada, a quien igualmente se le concede un término de cinco (5) días, contados éstos a partir de vencimiento de los cinco días iniciales concedidos a la parte demandada para que presente el escrito de contestación a la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave, conforme a lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Finalmente, en lo que atañe al escrito de contestación de la reforma a la demanda, como ya se indicó inicialmente, el mismo fue presentado extemporáneamente, es decir, ante del término de ley, el despacho no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY LUCY RAMOS PAZ, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.222.412 expedida en Buesaco (Nariño) y con Tarjeta Profesional No. 283.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, se subsane los defectos de que adolece, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la demandada.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles, a la parte actora, contados a partir del vencimiento del término concedido a la parte demandada para que presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY contra AUTOSERVICIOS LA CANASTA EL CARMELO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00131-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY, mediante escrito obrante en el PDF 014 del expediente digital, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 887 del 6 de septiembre de 2023, a través del cual este Despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto para ello. De igual manera le informo que se procedió nuevamente a filtrar la Plataforma One Drive, advirtiéndole que efectivamente se encontraba el escrito de subsanación de demanda, presentado el 13 de junio de 2023 (PDF 016).

Palmira (V), 10 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1175

Palmira Valle, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2023. Al respecto refiere que dentro del término presentó el escrito de subsanación, con los anexos y aclaraciones a que hacía referencia en los nueve ítems del auto recurrido, presentando la subsanación de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y debidamente integrada en un solo escrito conforme a lo dispuesto en la precitada providencia.

Alude que al parecer por la cantidad de carga laboral del Despacho y/o equivocación no atendió en debida forma la subsanación de la demanda con sus anexos en PDF, atendiendo todas las falencias solicitadas por el Despacho. Adjuntando copia del recibido de la correspondiente subsanación.

Con fundamento en los argumentos expuestos por el mandatario judicial de los demandantes, se procedió nuevamente, tal como lo informa la Secretaría a filtrar la Plataforma One Drive, advirtiéndole que efectivamente se encontraba el escrito de subsanación de demanda, presentado el 13 de junio de 2023 (PDF 016).

En ese orden de ideas, tenemos que el auto Interlocutorio No. 491 del 26 de mayo de 2023, inadmisorio de la demanda, fue notificado por anotación en ESTADO No 064 del 5 de junio de 2023, mientras el escrito de subsanación de demanda con sus anexos fue presentado el 13 de junio de 2023, es decir dentro del término previsto para ello, conforme a la constancia de recibo obrante Enel consecutivo 015 del expediente digital.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, reuniendo los requisitos previsto en los artículos 25, 26 y 27 del CPT Y SS., cumpliendo con lo dispuesto por este Despacho en providencia del 26 de mayo de 2023, que daría lugar a la admisión de la presente demanda.

Pero acontece que, el mandatario judicial de los demandantes en cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero del auto inadmisorio de la demanda, allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada, advirtiéndose que la misma va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO, cuyo propietario es el señor GERMAN ESTEVEN MUÑOZ PACHECO, el cual obra a folios 20 a 24 del PDF 016 del expediente digital.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 53 del Código General del Proceso, prevé que solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis.”.*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado artículo 28 del CPT y SS.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, no se repondrá la providencia recurrida y en su defecto se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las desanotaciones a que haya lugar en la Plataforma One Drive donde se encuentra el expediente digital.

En cuanto al recurso de Apelación, este solo sería procedente en tanto que el Juzgado mantuviera en firme su postura respecto de tener por no subsanada la demanda, pero como ello no acontece en el presente evento, se inadmitirá por improcedente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 887 del 6 de septiembre de 2023, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY contra el auto Interlocutorio No. 887 del 6 de septiembre, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY contra AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Devolver la demanda a los demandantes, previa cancelación de su radicación en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por **LUIS HENRY CARMONA TOLEDO**, MARIO LOSADA LOSADA, ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00304-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 9 de Octubre de 2023.

Demanda que fue remitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 1306 del 2 de octubre de 2023, rechazó su conocimiento por falta de competencia con respecto al demandante LUIS HENRY CARMONA TOLEDO, conforme obra en los consecutivos 006 y 088 del expediente digital.

Palmira (V), 8 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1107

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **LUIS HENRY CARMONA TOLEDO**, ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO y MARIO LOSADA LOSADA, mayores de edad, vecinos y residentes en los Municipios de Cali y Cartago (Valle) y Garzón (Huila), por intermedio de apoderado instauraron demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR., ambas con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 68 A No. 19-15 y Calle 12C No. 8-39 Piso 7º., respectivamente, reclamando que son beneficiarios del régimen especial de pensión de jubilación convencional contemplada en la Convención Colectiva 1996-1997 de la extinta TELECOM.

La mencionada demanda la dirigieron los señores **LUIS HENRY CARMONA TOLEDO**, ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO y MARIO LOSADA LOSADA, al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Cali, correspondiéndole al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esa ciudad, el que en providencia del 2 de octubre de 2023 (PDF 006), determina que no es competente para asumir su conocimiento, por configurarse la causal de rechazo del artículo 90 del Código General del Proceso, sustentada su decisión conforme a la prueba documental obrante en los folios 135, 145, 146 y 147 del consecutivo 006 del expediente digital, que indican la ciudad de Palmira (V), como último lugar donde prestó servicios de carácter laboral, entre ellos, el señor LUIS HENRY CARMONA TOLEDO.

En tal virtud decide declarar la falta de competencia por factor territorial, rechazo la demanda y disponer su envío con respecto al demandante LUIS HENRY CARMONA TOLEDO, a este Circuito y efectuado el reparto correspondió a este Juzgado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 del C.P.T.S.S., contempla que la competencia de los Jueces en los asuntos que se sigan contra entidades de Seguridad Social se determina:

1º.- Por el domicilio de la entidad de seguridad social competente.

2º.- Por el lugar donde se haya efectuado la reclamación del respectivo derecho.

El demandante a su libre arbitrio podrá elegir entre una u otra a efecto de determinar la referida competencia.

En el caso subjudice se pretende demandar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR., entidades de seguridad social cuyo domicilio principal es la Carrera 68 A No. 19-15 y Calle 12 C No. 8-39 Piso 7° de la ciudad de Bogotá D.C., caso en el cual la competencia para conocer de éste asunto sería del Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, los señores **LUIS HENRY CARMONA TOLEDO**, MARIO LOSADA LOSADA, ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO, a través de apoderado judicial, presentaron para REPARTO la presente demanda correspondiéndole al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali (V) conocer de la misma, para cuyo efecto solo tuvo en consideración lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° del CPT y SS., relativos al último lugar donde cada uno de los demandantes prestaron servicios de carácter laboral para la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso en primer lugar el fraccionamiento de la demanda y en segundo lugar el envío de la misma a los Municipio de Garzón (Huila), con respecto al demandante MARIO LOSADA LOSADA, a Palmira (Valle), en lo que atañe al demandante LUIS HENRY CARMONA TOLEDO y Cali (Valle) con el accionante ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO, de lo de dan cuenta las providencias obrantes en los PDF 005 y 006 del expediente digital.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS., normatividad aplicable en el presente asunto, tenemos que el señor LUIS HENRY CARMONA TOLEDO a través de apoderado judicial elevó reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme obra a folios 151 a 156 del consecutivo 004 del expediente digital.

Entre tanto a folios 159 a 161 del PDF 004 del expediente digital, obra respuesta de la UGPP., así como de TELECOM PAR, visible a folios 172 a 180 del consecutivo 004 del expediente digital.

De acuerdo a lo antes señalado, considera este Juzgado que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lugar donde los demandantes agotaron la vía gubernativa y donde tienen como domicilios de notificación las demandadas.

En lo que respecta al lugar donde se agotó la reclamación administrativa, el Juzgado advierte que contrario a lo sostenido por el

Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, se encuentra acreditado que fue en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se surtió la reclamación del respectivo derecho (fls. 151 a 156 del PDF 004), por lo que, el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer de este proceso.

En ese orden, se declara por parte de este Juzgado la falta de competencia para conocer de este asunto.

Por lo tanto, se dispone remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por el señor LUIS HENRY CARMONA TOLEDO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GONZALO GUERRERO HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00321-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 25 de Octubre de 2023.

Palmira (V), 27 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1208

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor GONZALO GUERRERO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira Valle y con Tarjeta Profesional No. 249.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de GONZALO GUERRERO HERNANDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por GONZALO GUERRERO HERNÁNDEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor GONZALO GUERRERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 6.288.470 expedida en El Cerrito (V).

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo'.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA, promovido por YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00322-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la
fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 08 de
Noviembre de 2023.

Palmira (V), 27 de Noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1209

**Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023).**

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del
Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en
los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado MEGA
FRUVER EL BODEGÓN, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO
TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL
PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado MEGA FRUVER EL BODEGÓN, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis.”*.

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las desanotaciones a que haya lugar en la Plataforma One Drive donde se encuentra el expediente digital.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º).- Deberá la demandante aclarar a quien pretende demandar si a la señora AURA MARÍA BERMÚDEZ FIERRO o por el contrario a la señora NATALI GARCÍA RAMÍREZ o en su defecto a ambas, conforme se indica en el encabezado de la demanda.

2º).- El mandatario judicial, solo esta facultado para dirigir la demanda en contra de la señor AURA MARÍA BERMÚDEZ FIERRO, conforme se indica en el respectivo poder.

3º).- LOS HECHOS 3º, 8º, 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

4º).- Deberá la demandante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º).- Deberá la accionante cuantificar el tiempo suplementario que desempeñó cumpliendo sus funciones de oficios varios.

7º).- Deberá la accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8º).- Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios de oficios varios para la demandada.

9º).- Conforme a lo indicado tanto en el poder como en la demanda, el mandatario solo está facultado para demandar las pretensiones por aportes al sistema integral de seguridad social e indemnizaciones prevista en el artículo 65 del CST., y artículo 99 Ley 50/90.

10).- Deberá la accionante presentar una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

11.- La demanda carece del acápite de Cuantía y Competencia, a fin de establecer la clase de demanda si la misma es Única Instancia o de Primera Instancia.

12).- En cuanto al interrogatorio de parte, éste solo se procedente respecto de la parte demandada.

13).- La demandante no allegó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación la demandada, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YANEIRA LUCIA COMAS TURIZO.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAMIRO BARONA NUÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00329-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 8 de noviembre de 2023.

Palmira (V), 27 de noviembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1211

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor RAMIRO BARONA NÚÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.- reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de RAMIRO BARONA NÚÑEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por RAMIRO BARONA NÚÑEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor RAMIRO BARONA NÚÑEZ, identificado con la cédula No. 6.626.611.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO